

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2019 00251 00

1. En cuanto al acta de diligencia de entrega que se realizó debido a un remate que se llevó a cabo sobre el predio objeto de esta acción (Pdf. 049-050), así como el certificado de tradición adosado por los interesados Gloria Estela Arango Hernández y Víctor Hugo López Nossa (Pdfs. 52-51), se advierte que debe darse aplicación a la figura jurídica denominada sucesión procesal contenida en el artículo 68 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que la señora María Adriana Rojas Rodríguez, según lo acreditado, ya no ostenta la calidad de propietaria del fondo, el juicio deberá continuarse exclusivamente contra los hoy dueños Gloria Estela Arango Hernández y Víctor Hugo López Nossa, quienes a partir de este auto asumen la calidad de demandados.

2. Ahora bien, de revisar el trámite adelantado al interior de este legajo virtual, no puede soslayarse el hecho de que los ahora demandados habían sido vinculados al proceso en calidad de acreedores hipotecarios (pdf. 001 pág. 281), en virtud de la regla establecida en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., razón por la cual la valla confeccionada por el extremo actor, ha debido tenerlos a ellos como integrantes de la pasiva, situación que no ocurrió (ver pdf. 004).

Con base en lo expuesto y a efecto de evitar cualquier irregularidad, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.), elabore y fije en el inmueble una nueva valla, en la que tenga como demandados a Gloria Estela Arango Hernández y Víctor Hugo López Nossa, debiendo acreditar lo propio ante el despacho.

Una vez cumplido lo anterior, se proseguirá con el trámite que en derecho corresponda, que sería la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiendo desde ya que se designará al mismo curador que viene ejerciendo dicho cargo.

3. En cuanto a la solicitud presentada por el abogado Juan Carlos Mora Díaz (Pdf. 055) se dispone aceptar su renuncia como apoderado judicial de los terceros interesados Gloria Estela Arango Hernández y Víctor Hugo López Nossa, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a Gloria Estela Arango Hernández y Víctor Hugo López Nossa, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, sirvan conferirle poder a un profesional del derecho con la finalidad de que los represente en este juicio, debido a que se trata de un proceso de mayor cuantía.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cd30c3f883580a4d61d11dad6a73e1fbbedb00ddf0f78cfaf9af53a1fc16a1**

Documento generado en 08/02/2024 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>